

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

*Para proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., se encuentra al Despacho del Juzgado el Proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAULO ALEXANDER CARRILLO PEREZ*

La sentencia por dictar debe ser de mérito por cuanto del examen formal del expediente se ha constatado que se han cumplido a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia como Presupuestos Procesales, los cuales no son otros que los medios y las oportunidades que las leyes adjetivas brindan a las partes para que concurran al debate y hagan valer sus derechos en aplicación de la garantía constitucional del Debido Proceso y los demás principios que miran a observar el derecho a la defensa del individuo concurriendo con ellos desde luego el factor de la Competencia del funcionario para conocer, ya que por la ausencia de cualquiera de ellos puede llegar a culminar el asunto con sentencia inhibitoria o con nulidades que son tan perjudiciales en todos los órdenes jurídico-procesales.

LAS PRETENSIONES.

Se pretende que el Juzgado a través del trámite del proceso de ejecución de mayor cuantía adelantado con la anuencia de las partes, se haga efectivo el pago de la obligación dineraria que el deudor persona natural, contrajo con la entidad demandante contenida Título Valor Pagaré No. 02- 02340863-02 con sus Obligaciones Nos. 232713054, 330223168316, 390222137423, 390223048453, 4593560000778496 y 5434481002506886, obrantes en el expediente, por las sumas que se indican en el acápite de pretensiones y que corresponde al capital insoluto de cuotas en mora y capital acelerado más los intereses moratorios generados liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Así mismo que se condene en costas a la parte demandada.

LOS HECHOS.

Se narra brevemente que el demandado se constituyó en deudor de la entidad demandante de las obligaciones descritas, con la suscripción del pagaré relacionado en el acápite de pretensiones, más lo correspondiente a intereses por los capitales allí adeudados, habiendo facultado además a la entidad financiera hacer uso de la cláusula aceleratoria en caso de mora como en efecto ocurrió.

El deudor incumplió las obligaciones contenidas en el pagaré.

EL TRAMITE.

Por considerar el Juzgado que en realidad los documentos soporte de la demanda contenía la prueba de la existencia de una obligación clara, cuantificada y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del actor, resolvió con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar el correspondiente mandamiento de pago con fecha 13 de enero de 2021 (archivo 8 expediente digital) en la forma que se había invocado en la demanda, ordenándose allí mismo que la providencia le fuera notificada al deudor en los términos establecidos en los artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

El demandado se notifica de conformidad y a través de apoderado judicial contesta la demanda y dentro del término contesta la demanda proponiendo una excepción que denominó falta de claridad de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar en claro que en todo debate judicial en que se compromete el orden jurídico- procesal que nos rige, debe orientarse siempre el propósito de los contendientes a las recomendaciones de los Arts. 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil, donde se previene que es deber de los mismos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en consecuencia, quien afirma la existencia de las obligaciones o de un determinado derecho debe demostrarlo, así como a su turno, quien las niega o alega su extinción o desconoce el derecho, igualmente debe probarlo, en ambos casos por los medios idóneos que tiene establecidos el legislador en el Código de Procedimiento. Por eso examinaremos si a la par con tales disposiciones aparecen arimados al plenario probatorio los medios de convicción necesarios y suficientes que impongan y faciliten su análisis racional y de conjunto para luego reconocerle o negarle a cada cual el derecho que le corresponda.

En el caso concreto, es determinante dejar claro que las partes no solicitaron pruebas excepto las documentales, por lo que procedente resulta dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P. que establece: “.....

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3.*

Así las cosas, si bien es cierto el demandado propuso la excepción que denominó Falta de claridad de las obligaciones, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto el título base de ejecución, es un PAGARE en el que se incluyeron las obligaciones que había adquirido el demandado con la entidad demandante , título valor, regulado por el Código de Comercio el cual en su artículo 784 enlista las excepciones que se pueden proponer, además que se quedan en simples manifestaciones, pues no se allega prueba alguna que desvirtué lo indicado por la entidad accionante sobre los montos por los cuales fue llenado el título valor, con apego a lo indicado en la carta de instrucciones firmada por el deudor donde se indicó

1- El capital adecuado por mí(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dichas obligaciones.

Ahora, debe precisarse al apoderado de la parte demandada, que si la obligación está contenida en un título valor (pagaré) como en el caso concreto, que tiene su regulación propia en el Código de Comercio, no puede controvertirse su literalidad, con el argumento que es un título complejo, pues si así fuera no sería un título valor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la no prosperidad de la excepción se debe continuar con la ejecución, en los términos y por los montos indicados en el mandamiento de pago

Considerándose suficientes las razones expuestas, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. Por secretaria procédase a liquidarlas.

SEXTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0268

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**

de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria